



Mayo-Junio © 2012 © N° 979 © P.V.P. 7 €



CRÍTICA



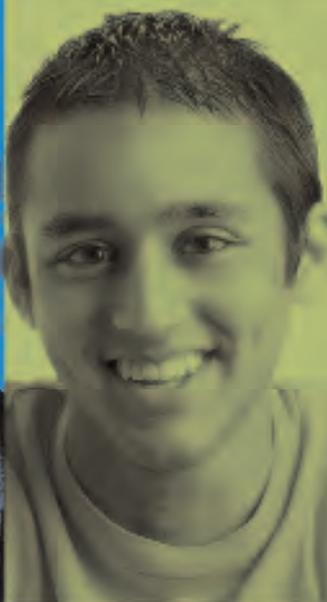
¿La Constitución de todos?

Retos del modelo autonómico en la Constitución

El derecho a la educación, al trabajo y a la sanidad

Iglesia y religión en las constituciones españolas

Suscríbete a la revista 21



La revista cristiana que te
habla de la actualidad con
el lenguaje de hoy

Conócenos mejor en www.21rs.es



Tu nombre

Dirección

C.P.

email

Ciudad

Teléfono

Edad

País

FORMA DE PAGO

DOMICILIACION BANCARIA

Sr. Director del Banco/Caja

Dirección

C.P.

Población

Provincia

El titular de la cuenta o libreta debe ser el mismo que el que aparece en la revista 21

Titular

cuenta o libreta

Firma

PRECIO ANUAL DE LA SUSCRIPCIÓN:

- ORDINARIA EN EUROS
 EN DÓLARES Y OTRAS MONEDAS CON TARJETA DE CREDITO

CHEQUE NOMINATIVO

TARJETA DE CREDITO

Caduca

/

Titular

de

de 20

La revista 21 podrá tratar informáticamente los datos aportados e incorporarlos a su fichero automatizado para mantenerse informado de futuras acciones que pueda llevar a cabo. Le recordamos que tiene derecho de acceso, modificación, cancelación y oposición a la información que le contiene de nuestro fichero. Para ello, diríjase a revista 21, C/ Padre Damián 2, 28000 Madrid. Teléfono: 91 501 79 23



Para qué sirve una Constitución

A propósito del bicentenario de la Constitución de 1812 -llamada popularmente "La Pepa" porque fue promulgada por las Cortes Generales de España el día de San José-, la revista Crítica se adentra con este número en la actual Constitución Española, de cuya aprobación en referéndum han transcurrido ya 34 años.

La historia constitucional de España se construye entre catorce normas básicas, desde la autoproclamada Constitución de Bayona de 1808 hasta la actual Carta Magna de 1978 y aunque pueda darse que algunos lectores y eruditos no estén de acuerdo conmigo, considero que nuestra actual Constitución es la única que, verdaderamente, se puede calificar como tal, al ser la primera redactada por una comisión plural donde estaban representadas diferentes ideologías y la única que el pueblo español ha ratificado en referéndum por mayoría (salvo en Euskadi, donde triunfó la abstención). Los anteriores textos fueron impuestos, en cada época, o bien por Napoleón, o por dictadores locales, monarcas absolutistas o por el partido político de turno, buscando todos ellos imponer sus propias ideas. De ahí que nuestra historia constitucional siempre se haya caracterizado por una alternancia ideológica: a un texto conservador le seguía otro progresista y a éste, de nuevo, otro conservador. En definitiva, un constitucionalismo parcial y poco integrador.

Ciertamente, a esta Constitución le debemos nuestra actual convivencia en libertad, la articulación de nuestra pluralidad y diversidad territorial, la garantía de los deberes y derechos ciudadanos, la voluntad de incluir a todos amparando las distintas concepciones ideológicas y la alternancia de Gobiernos de distinto signo, por tanto, ésta es una Constitución ante la que nadie puede arrogarse la exclusiva propiedad, ni tampoco rechazarla como ajena. Pero nuestra Carta magna vive sus horas más bajas.

Si como escribió Carl Schmitt, "la Constitución es la concreta manera de ser de cualquier unidad política existente"¹, es natural que desde diversos frentes se pida su reforma, no porque sus logros hasta ahora no sean evidentes, sino para poder adaptarla a la nueva situación

en la que nos encontramos, muy diferente a la de los años 70 en modos de ser y de convivir; para adaptarla, también, a una integración Europea que ha supuesto que el pueblo español, en decisiones decisivas, ya no sea soberano como afirma el artículo 2 de la misma, sino que esté al *ventestate*² de lo que dicte Bruselas u ordene Berlín; y para solventar los problemas que desde el principio no se solventaron: la imprecisión de conceptos y la ambigüedad e incoherencia de algunos de sus preceptos, por no hablar del mediocre castellano con el que fue escrita. Por tanto, una Norma Fundamental no puede ser nunca vista como un conjunto de "dogmas" sino como un conjunto de normas que se deben ir acoplando a los cambios históricos que el Estado Constitucional experimenta.

Considero que una Constitución no debe jamás ser rígida, pero sí unívoca. La nuestra está plagada de contradicciones y lagunas. Por ejemplo, es la única Ley de Leyes que constitucionaliza algo discrecional como el sufragio proporcional para la elección de diputados (art. 66.3), lo que potencia a las oligarquías partidistas que hasta ahora han concurrido con listas cerradas a las elecciones; deja en la más absoluta ambigüedad los poderes del monarca y la sucesión al trono; habla de la "independencia" del poder judicial (art. 117) y más adelante que ha de "someterse" al poder legislativo (¿?); confunde nación con nacionalidad (el primero es un concepto político, mientras que el segundo es cultural)... Pero las muy numerosas críticas puntuales se convierten en secundarias si se las compara con las que provoca el modelo de Estado de las Autonomías... Y, mientras tanto, la gente de a pié, es decir, ustedes, y yo, y todos, experimentamos cómo los derechos fundamentales que la Carta Magna protege y reconoce se están convirtiendo en papel mojado o bien habitan en el limbo: derecho a una vivienda digna, derecho al trabajo, derecho a la vida, igualdad en el acceso a la educación... Y porque, por todo ello, estamos más quemados que el mapa de Bonanza miramos a la Constitución con hartura, indiferencia y desdén. Y eso es lo peligroso. ©

1. Schmitt, Carl: *Teoría de la Constitución*, trad. esp. 1949.

2. Al *ventestate*, expresión popular que significa "estar abierto a" o "estar a la intemperie".

Edita

Fundación Castroverde

Directora

Manuela Aguilera

aguilera@revista-critica.com

Maquetación

Virginia Fernández Aguinaco

virginia@revista-critica.com

Gloria Bustos

gloria@revista-critica.com

Colaboran en este número

Norberto Alcover, M^a Isabel Álvarez Vélez, M^a Luisa Balaguer, Juan María Laboa, Javier López, M^a José López Álvarez, Carmen Llopis, Clara Martínez García, Cecilia García, M^a Valentina Gómez-Mampaso, Esther González, Rafael de Mendizábal Allende, Federico de Montalvo Jääskeläinen, Juan José Montes, Luis Palomo Cobos, Alberto Priego, L. R., María Jesús Ramos, Blanca Sáez de Santa María Gómez-Mampaso, Nieves San Martín, María Simón, Joaquín Suárez Bautista, Belén Urosa Sanz, Francisco Vicent Galdón

Consejo editorial

Mercedes Blanchard, Joaquín Campos, Inés Gómez, Carmen Llopis, Isabel Romero, Mercedes Ruiz-Giménez, Luis Sánchez, Carlos Esteban.

Publicidad

Agustín Bravo

publicidad@revista-critica.com

Suscripciones

Isabel Pintor

ipintor@revista-critica.com

M^a Luisa Galve

mluisagalve@revista-critica.com

Secretaría

Fátima Cáceres

Imprime: MAE

Tarifas de suscripción

España: 33 € (IVA incluido)

Extranjero: 40 €

CRÍTICA

C/ General Oráa, 62 - 1º izq.

28006 Madrid Tel.: 91 725 92 00

Fax: 91 725 92 09

Correo electrónico

critica@revista-critica.com

Página web: www.revista-critica.com

Depósito legal: M.- 1538-1958

ISSN: 1131-6497



Esta Revista ha recibido una ayuda de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas para su difusión en bibliotecas, centros culturales y universidades de España, para la totalidad de los números editados en el año 2012.



¿La Constitución de todos?

editorial

03 Para qué sirve una Constitución
MANUELA AGUILERA

de mes a mes

06 NIEVES SAN MARTÍN

monográfico

ANÁLISIS

- 10** El significado de la Constitución y las posibilidades de reforma
M^a ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ
- 16** ¿Para qué sirve una constitución?
FEDERICO DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN
- 22** La imagen de España antes y después de la Constitución
BLANCA SÁEZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO
- 28** Sociedad civil y compromiso político
ALBERTO PRIEGO
- 33** Mujer y Constitución Española
M^a LUISA BALAGUER
- 38** El Derecho a la Educación en la Constitución Española
BELÉN UROSA SANZ
- 44** El Derecho al trabajo en la Constitución Española
M^a JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ
- 49** Retos del modelo autonómico de la Constitución de 1978
CLARA MARTÍNEZ GARCÍA

ENFOQUE

- 55** La protección de la salud en un contexto mercantil
LUIS PALOMO COBOS
- 61** Iglesia y religión en las constituciones españolas
JUAN MARÍA LABOA
- 66** El Tribunal constitucional.
El guardián de la constitución
RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE

DIRECCIONES ÚTILES

71 ESTHER GONZÁLEZ

COORDENADAS

- 72** El origen del régimen Constitucional:
La Constitución de Cádiz de 1812
M^a VALENTINA GÓMEZ-MAMPASO

Págs. 23,25,27,29,31,33,35,37,39,41,43,45,47,49,51,53,55,57,59:

Historia de las Constituciones Españolas

VIRGINIA FERNÁNDEZ AGUINACO



EXPERIENCIA DIDÁCTICA

- 76** **Las Constituciones españolas, una visión desde la educación**
CARMEN LLOPIS

DECÁLOGO

- 80** *JOAQUÍN SUÁREZ BAUTISTA*

PARA SABER MÁS

83

cultura

LIBROS

- 84** **El último encuentro. Sándor Márai**
MARÍA SIMÓN

Las personas mayores. Aproximación a una realidad.
Rosario Paniagua Fernández
L. R.

Juan Cobos Redondo y el diario de la expedición a Salinas. Purificación Gato Castaño.
JUAN JOSÉ MONTES

TEATRO

- 86** **Intercambio y la historia de España en 70 minutos**
JAVIER LÓPEZ

¿Esperanzas para los perdedores?
Reflexiones en tiempos de crisis
MARÍA JESÚS RAMOS

CINE

- 88** **Sombras tenebrosas**
Hijos de las nubes
CECILIA GARCÍA

CULTURA Y FE. *Titanio reluciente*

- 90** **Mujeres para los demás**
NORBERTO ÁLCOVER

TV

- 91** **Fórmulas verbales al uso y tristeza**
VIRGINIA FERNÁNDEZ

ARTE

- 92** **El Centro Andaluz de Arte Contemporáneo, (CCAAC) un espacio multicultural**
FRANCISCO VICENT GALDÓN



¿La Constitución de todos?

Colaboran

Análisis

M^a Isabel Álvarez Vélez. Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional. Coordinadora del Área de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho (ICADE). Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

Federico de Montalvo Jääskeläinen. Profesor propio adjunto, Derecho Constitucional. Facultad de Derecho (ICADE), Universidad Pontificia Comillas.

Blanca Sáez de Santa María Gómez-Mampaso. Profesora de Historia del Derecho y las Instituciones. Universidad Pontificia Comillas de Madrid

Alberto Priego. Universidad P. Comillas

M^a Luisa Balaguer. Catedrática de Derecho Constitucional. Departamento de Derecho del Estado y Sociología. Área de Conocimiento de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Málaga.

Belén Urosa Sanz. Decana de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Universidad de Comillas

M^a José López Álvarez. Prof. Derecho del Trabajo. Univ. Pontificia Comillas (Madrid)

Clara Martínez García. Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas.

Enfoque

Luis Palomo Cobos. Médico de Atención Primaria. Director de la Revista "Salud 2000"

Juan María Laboa. Universidad P. Comillas

Rafael de Mendizábal Allende. Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional. Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Coordenadas

M^a Valentina Gómez Mampaso. Profesora Ordinaria de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

Experiencia didáctica

Carmen Llopis. Instituto de Estudios Pedagógicos Somosaguas (IEPS).



La Constitución de 1978 se ha convertido ya en el segundo texto de más larga duración en nuestra historia contemporánea, sólo superada por la Constitución de 1876, vigente durante cuarenta y siete años. Sin embargo, la situación real de una y otra no es comparable. Durante la vigencia del texto actual España ha sido modelo de significativos cambios, en la que se han dado muestras de prudencia y audacia, a la vez.

EL SIGNIFICADO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS POSIBILIDADES DE REFORMA



 **M^a Isabel Álvarez Vélez**
análisis

*Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional.
Coordinadora del Área de Derecho Constitucional.
Facultad de Derecho (ICADE).
Universidad Pontificia Comillas de Madrid*

El modelo de Constitución que surgió tras la Revolución francesa, sufrió a lo largo del siglo XIX dos tipos de agresiones. Por una parte, tras las invasiones napoleónicas se instauraron los principios del liberalismo doctrinario o moderado, basado fundamentalmente en la soberanía compartida entre el Parlamento y el Rey, que condujo a la fórmula de las cartas otorgadas por la Corona. Por otra, la izquierda hegeliana, socavó los ideales de los derechos fundamentales y las libertades públicas, para hablar de relaciones sociales “reales”, considerando las manifestaciones jurídicas formales como parte de la superestructura de la sociedad.

Debido a estas desvalorizaciones del concepto de Constitución se perdió el sentido que

dio vida a los primeros textos constitucionales y hubo que esperar al fin de la Primera Guerra Mundial para encontrar un despunte del concepto de Constitución que se consolidó tras la Segunda Guerra Mundial. Tras esta última, se elaboraron en Europa nuevas Constituciones, impulsadas en el ánimo de buscar una garantía para la paz y el respeto a los derechos humanos, vulnerados durante la contienda.

La Constitución española de 1978, aunque es posterior, se encuadra en esta última línea de constitucionalismo renovado. El autor de la Constitución es la Nación española que “en uso de su soberanía”, decide elaborar un texto en virtud del cual “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”. La Constitución establece el principio de limitación del poder, crea un sistema político parlamentario y reconoce y garantiza los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos que se concretan en libertades individuales frente al poder.

La elaboración de la Constitución de 1978 duró quince meses, entre agosto de 1976 y octubre de 1977, y en su redacción se emplearon más de cuatrocientas horas de debates parlamentarios. Pero estos datos poco aportan si no se hace referencia a la voluntad unánime de sus artífices de lograr un entendimiento que pusiera fin a un largo período de ruptura. Ciertamente el texto se caracteriza por el consenso político de los grupos parlamentarios, de modo que no se trata de la obra de un partido sino del conjunto de las fuerzas políticas. Esto ha dado lugar a que la Constitución no siga un único modelo, sino que ha adoptado diferentes tendencias, uniendo elementos de distintas ideologías y estableciendo principios políticos, si no originales, sí escogidos como medios para conseguir los fines propuestos.

Contenido de la Constitución

Enumerando de forma breve el contenido del texto, encontramos cinco aspectos en los que quisiera poner relevancia: una amplia tabla de derechos y libertades; la Monarquía parlamentaria, como forma de Gobierno; el Tribunal Constitucional; unas Cortes bicamerales; y un modelo autonómico de organización territorial.

Los derechos fundamentales son un elemento estructural del Estado de Derecho: só-



Los Padres de la Constitución: Manuel Fraga, Gabriel Cisneros, Gregorio Peces-Barba, José Pedro Pérez Llorca, Jordi Solé Tura, Miguel Herrero de Mitón, Miguel Roca



El miércoles 6 de diciembre de 1978 se celebró en España el Referendum para que los españoles aprobaran o no la nueva Constitución. el Presidente Suárez y su esposa votando.



El 27 de diciembre de 1978, El Rey D. Juan Carlos I sancionó la Constitución ante las Cortes. En la imagen, el momento de la firma.



Sesión plenaria del Senado



Congreso de los Diputados, sesión de debate



Sesión plenaria y pública del Tribunal Constitucional

lo allí donde se reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales existe Estado de Derecho, y sólo allí donde esté establecido el Estado de Derecho puede hablarse de auténtica efectividad de los derechos fundamentales.

En lo que se refiere a la Monarquía, es el Título Preliminar, que recoge los principios político-constitucionales básicos del Estado que la propia Constitución crea, el que declara en el artículo 1.3 que “la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria”. Este punto no fue objeto de modificación alguna a lo largo del proceso constituyente, de tal forma que se incluyó en la redacción definitiva de la Constitución con el tenor literal del texto del Anteproyecto. Esta consolidación en las normas constitucionales de la Monarquía parlamentaria desembocó en una regulación precisa de las funciones del Rey, con el fin de establecer una “Monarquía parlamentaria racionalizada”. Así, la proclamación de la soberanía popular y, en general, la garantía de la participación ciudadana, de modo que se asegure la legitimación de los poderes estatales, exigen reducir a normas tasadas las funciones del monarca.

Especialmente innovador de nuestro actual modelo constitucional, además del Estado de las Autonomías al que nos referiremos más adelante, es la creación del Tribunal Constitucional. El modelo elegido por los constituyentes españoles sigue fundamentalmente, la línea del constitucionalismo europeo, inspirado por Kelsen, a través de los influjos del Tribunal Constitucional alemán y del Tribunal de Garantías creado por el texto republicano de 1931. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En relación a la composición del Tribunal Constitucional debemos realizar dos consideraciones.

En primer lugar, el número de miembros del Tribunal Constitucional, como ha señalado la generalidad de la doctrina, no parece adecuado, en tanto se pueden provocar situaciones que

obliguen al Presidente a utilizar, con demasiada frecuencia, el voto de calidad. Por lo que hubiera sido preferible que el constituyente hubiera optado por establecer un número impar de miembros.

En segundo lugar, y en cuanto al origen de la elección de los Magistrados, se aprecia un indudable protagonismo del Congreso y del Senado frente a la minusvaloración del Poder Judicial. Esto puede suponer que se pueda reconocer al Tribunal Constitucional como un órgano excesivamente politizado, perdiendo así credibilidad en sus decisiones lo que supone una quiebra en el Estado de Derecho. Así, la defensa de la Constitución se realiza a través de la justicia constitucional, lo que implica que el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se ha creado un nuevo tipo de instituciones y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político.

Los dos últimos aspectos en los que quisiera detener mi reflexión son las Cortes Generales y el Estado de las Autonomías. Creo que son dos aspectos en los que sería conveniente, y quizá me atrevería a decir necesario, proceder a una reforma. Cumplidos más de treinta años de la vigencia de la Constitución no cabe duda que el pueblo español ha apostado por la democracia, por un sistema que ha supuesto la consolidación de la Monarquía y la implantación, no sin lagunas, de un reconocimiento y garantía de derechos y libertades. Sin embargo, el modelo adoptado de bicameralismo y la división territorial en Comunidades Autónomas adolece de algunos defectos que hora sería ya de resolver.

Las Cortes Generales

Son dos las características fundamentales del poder legislativo estatal, atribuido por la Constitución a las Cortes Generales: el bicameralismo y la representación. Las Cortes están compuestas por dos Cámaras, Congreso de los Diputados y Senado, de modo que la Constitución española se suma a la tendencia actual del constitucionalismo en la que se establece una segunda Cámara, frente a las dudas sobre su conveniencia y eficacia. En un primer momento, el papel del Senado tuvo su importancia, especialmente durante la elaboración

El texto de la Constitución se caracteriza por el consenso de los grupos parlamentarios; no se trata de la obra de un partido sino del conjunto de las fuerzas políticas. Esto ha dado lugar a que haya unido elementos de distintas ideologías y establecido principios escogidos como medios para conseguir los fines propuestos.

de la Constitución. Como es bien sabido, el Senado cuenta, atendiendo a su procedencia, con dos tipos de senadores.

El grupo más numeroso, los Senadores provinciales, está formado por doscientos ocho Senadores de elección directa mediante un sistema mayoritario aplicado, como regla general, sobre circunscripciones plurinominales de base provincial. De este modo, en cada una de las provincias peninsulares se eligen directamente, con independencia de su población, cuatro Senadores. En las provincias insulares se eligen, por el mismo sistema mayoritario, tres Senadores en cada una de las islas mayores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) y uno en las restantes (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma). Asimismo en las ciudades de Ceuta y Melilla se eligen, también directamente por los ciudadanos, dos Senadores en cada una de ellas.

En segundo lugar, los Senadores autonómicos, que ascienden a cincuenta y seis en la actual Legislatura, son designados por las Comunidades Autónomas, a razón de un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiendo efectuar la designación, por el procedimiento establecido en su propia legislación, a la Asamblea Legislativa de cada Comunidad Autónoma.

El carácter territorial del Senado se manifiesta fundamentalmente en su composición, puesto que en las funciones que tiene encomendadas se desnaturaliza su sentido inicial.

Adecuar el Senado a una cámara territorial, similar a las que existen en otros Estados europeos, sólo se lograría dando por culminada la implantación del Estado de las Autonomías y considerando cerrado el Título VIII de la Constitución, convirtiendo al Senado en una Cámara de representación de las Comunidades y otorgándole a su vez competencias en este ámbito.

El Estado de las Autonomías

En mi opinión, el gran reto pendiente es adecuar el Estado de las Autonomías que se regula en el Título VIII de la Constitución. Muchas veces se ha señalado que la característica de este título es ser una manifestación del “consenso” entre las fuerzas políticas del que surgió una innovadora organización territorial, aunque el resultado, según opinión unánime de la doctrina, es un texto con lagunas, imprecisiones y ambigüedades, necesarias quizá desde la perspectiva política, pero fuente indudable de tensiones y conflictos a la hora de su interpretación jurídica. Bien es cierto, que esas imprecisiones y esas ambigüedades permitieron que la nueva construcción del Estado fuera aceptada con un amplio grado de generalidad

y también es cierto que existía una urgencia en hacerlo con la finalidad de que se diera satisfacción a las ansias nacionalistas de determinadas zonas del Estado, evitando a su vez que éstas quedaran al margen del nuevo orden constitucional.

Así el Estado español es un Estado asentado sobre la Nación española, derecho originario, y el derecho a la autonomía es un derecho derivado de la Constitución y por tanto, subordinado a la soberanía nacional. En este mismo sentido, el reconocimiento constitucional, plasmado en los Estatutos de Autonomía, supone dotar a éstos de un carácter de norma subordinada al texto constitucional, y al margen de apreciaciones políticas, jurídicamente es indefendible otorgar a los Estatutos rango similar al de la Constitución.

Nuestro Estado de las Autonomías, no es en absoluto un modelo cerrado y está pendiente una labor integradora entre el Estado central y los órganos autonómicos, potenciando la participación de las Comunidades en asuntos de interés general. Se ha escrito mucho sobre la posibilidad de que la meta a la que se ha de llegar sea al establecimiento en España de un Estado federal, situación que sólo sería posible mediante la modificación del texto constitucional, pero nunca a través de una ruptura unilateral del modelo establecido.

Superada la etapa inicial de aprobación de los Estatutos se ha procedido, sobre la base de los Acuerdos Autonómicos suscritos el 28 de febrero de 1992, a las consiguientes reformas estatutarias según los procedimientos que los mismos Estatutos regulan. En todos los casos en que esas reformas se han llevado a cabo, se ha procedido a ampliar, dentro del ámbito de los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias, teniendo en cuenta la idea previa de la que se partía, en virtud de la cual la autonomía se implanta de forma evolutiva y sobre la base de un modelo flexible. Las reformas estatutarias centraron la polémica a lo largo de la VIII Legislatura que co-



Mapa autonómico de España

menzó en 2004. Especialmente polémica fue la reforma del Estatuto de Cataluña, pero el alcance de dicha reforma ha sido similar en las Comunidades que han modificado sus Estatutos de Autonomía, lo que ha sucedido en los casos valenciano, balear, andaluz, aragonés, castellano leonés y extremeño. También se ha aprobado una reforma de la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Los Estatutos de nueva elaboración incorporan señas de identidad propias y enumeración de derechos. La existencia de hechos diferenciales en las Comunidades Autónomas sólo nos aporta un dato de carácter sociológico que adquiere magnitud si se pretende convertir en diferenciación con relevancia jurídica, pues esto nos aparta de la consecución del principio de solidaridad.

La reforma de la Constitución

La previsión de la reforma del texto constitucional es una cláusula que desde los orígenes del constitucionalismo no ha dejado de configurar una parte básica de los textos constitucionales. La revisión o reforma puede ser analizada desde una óptica jurídica o desde una política. Ambos aspectos no siempre van unidos. Esto es, la posibilidad jurídica de revisar un texto constitucional es una previsión que no debe ser utilizada cuando las condiciones políticas no son las adecuadas. Las razones que justifican las modificaciones de un texto constitucional pueden ser varias: bien la necesidad de adaptación a la realidad sometida a continua evolución, bien el envejecimiento de la Constitución por el paso del tiempo o, en su caso, la existencia de lagunas que se detecten a lo largo de su aplicación práctica.

Transcurridos más de treinta años de la aprobación de la Constitución de 1978 numerosas voces se han alzado acerca de la necesidad de proceder a la reforma de la Constitución y especialmente ha sido unánime esa necesidad en el caso del Senado, y creo que habría que proceder a esclarecer el Estado de Autonómico.

También se ha planteado la necesidad de reformar el orden de sucesión a la Corona suprimiendo la presencia del varón sobre la mujer, como han hecho la mayor parte de las Monarquías de nuestro entorno, salvo Gran Bre-

La permanencia de las instituciones no está reñida con su reforma periódica. Al revés, para que una Constitución funcione conviene introducir en ella reformas que mejoren su eficacia, que incorporen nuevas tendencias, en fin, que se adapten a las nuevas necesidades.

ña. Ahora bien, como se trata de un precepto inserto en un título especialmente protegido por el procedimiento de reforma agravado, hay quienes lo consideran de casi imposible modificación. Así lo he creído yo durante algún tiempo. Pero este procedimiento agravado es parcialmente sorteable si se hace coincidir la primera aprobación parlamentaria de la reforma con la última sesión de una legislatura; el agravamiento entonces se reduce a la mayoría de aprobación exigida, que pasa de tres quintos a dos tercios, y la celebración obligatoria de un referendo nacional. Estos requisitos no son nada insalvables en un asunto como éste, en el que existe un consenso general de la opinión pública y de las fuerzas políticas.

Por su propia naturaleza normativa la Constitución es, en todo o en parte, modificable según las disposiciones que su propio articulado contiene, en el caso de que el pueblo español en uso de su soberanía decidiera acometer esa reforma. La permanencia de las instituciones no está reñida con su reforma periódica. Al revés, para que una Constitución funcione conviene introducir en ella reformas que mejoren su eficacia, que incorporen nuevas tendencias, en fin, que se adapte a las nuevas necesidades. Existe siempre un cierto temor reverencial a modificar el texto constitucional, quizá entendiendo que eso supone un reconocimiento del fracaso de sus prescripciones. Y es al contrario: grave es equivocarse en realizar reformas precipitadas, pero más grave es aún no realizar las necesarias. ©